



San Andrés, Isla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0230-23

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGUSTINA VILORIA BELTRAN
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00089-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

En consecuencia, se fija la fecha del 13 de julio del año en curso, a las 9.00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de *las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*.

Previamente a través de los correos electrónicos de las partes, se enviará el enlace que contiene el link correspondiente y el protocolo para tener en cuenta para la realización de la diligencia.

De otra arista, en aras de adelantar con mayor celeridad la audiencia, teniendo en cuenta las conocidas deficiencias del territorio insular en el servicio de internet, se requiere a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue los documentos que pretenda allegar como pruebas, y en lo posible la contestación en medio escrito.

De otra lado en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, se tiene que este beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en suma lo que propende es a alcanzar el ideal del equilibrio entre los asociados, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con esta si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral CSJ mediante auto



AL535/2023, precisó:

“La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”

Una vez examinado el escrito presentado, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia; circunstancia que se hace visible en la medida que acudió a la Defensoría del pueblo para solicitar un defensor público.

En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

De otra arista, en virtud de la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la cual indica que el aportante de las cotizaciones materia de controversia es la sociedad TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS, identificado con NIT 900304940, se dispone la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por reunirse los presupuestos legales establecidos en el art. 61 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al litisconsorte Tour Vacation Hoteles Azul SAS y dar traslado de la misma, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Finalmente, se dispone surtir la notificación personal al representante legal de la entidad pública atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS.

Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se notificará el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **AGUSTINA VILORIA BELTRAN** a través de defensor público, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR el CONTRADICTORIO con la sociedad **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS, identificado con NIT 900304940**, en consecuencia, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y surtir el traslado de la misma a la vinculada, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **AGUSTINA VILORIA**



BELTRAN, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 72 C.P.T y de la S.S., el día trece (13) de julio del 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal según las preceptivas del Art. 41 del CPT y SS- párrafo, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto para lo de su competencia, a través del buzón electrónico dispuesto para tal efecto.

OCTAVO: Comunicar a la Procuradora Delegada de asuntos del trabajo y la seguridad social sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral contra Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
Jueza

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0034**, a las partes el anterior auto, hoy 13 **DE JUNIO DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f14c857e5ff588ced5a5274d54f4c3666f967530447b2666ecc8dc97c1ce6e**

Documento generado en 09/06/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>